

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...
C

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Proyecto de

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ¹ (en adelante, el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 216/2008 es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona los medios para lograr ese objetivo y otros objetivos en el ámbito de la seguridad en la aviación civil.
- (2) Con la sustitución del Reglamento (CE) n° 1592/2002 por el Reglamento (CE) n° 216/2008, el artículo 5, que trata sobre la aeronavegabilidad, se amplía para incluir los elementos de análisis de la idoneidad operativa dentro de las disposiciones de aplicación para la certificación de tipo.
- (3) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, la «Agencia») ha considerado necesario proponer enmiendas al Reglamento (CE) n° 1702/2003 para poder aprobar los datos de idoneidad operativa como parte del proceso de certificación de tipo.
- (4) Los datos de idoneidad operativa incluirán elementos de formación obligatorios para la formación de habilitación de tipo del personal certificador de mantenimiento, los cuales serán la base para el desarrollo de los cursos de formación de tipo.
- (5) Los requisitos pertinentes al establecimiento de los cursos de formación de habilitación de tipo del personal certificador de mantenimiento deben corregirse con objeto de hacer referencia a los datos de idoneidad operativa.

¹ DO L 79 de 19.3.2008, p.1.

- (6) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por la Agencia² en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b) y del artículo 19, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (7) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen³ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea creado en virtud del artículo 65, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (8) Por ello, el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) N° 2042/2003 se modifica como sigue:

1. En el artículo 6, se añade el siguiente apartado 6:
 6. Los cursos de formación de tipo aprobados antes de la aprobación de los planes de estudio mínimos de la formación de habilitación de tipo del personal certificador de mantenimiento en los datos de idoneidad operativa para el tipo apropiado, de conformidad con la Parte 21, incluirán los elementos de formación obligatorios de los datos de idoneidad operativa en un plazo inferior a cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento o dos años desde la aprobación de los datos de idoneidad operativa, según la fecha más tardía.
2. El anexo III (Parte 66) del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el XXXX.

Por la Comisión
[...]
El Presidente

² Dictamen n° 06/2008.

³ (Pendiente de expedición).

ANEXO

El anexo III (Parte 66) del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión se modifica como sigue:

1. La letra a), inciso ii) del apartado 1 «Generalidades» del apéndice III se sustituye por lo siguiente:
 - «ii) Cumplirán, salvo en los casos autorizados por la formación sobre diferencias que se describe más abajo:
 - los elementos de formación obligatorios para el tipo apropiado, según lo definido en los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con la Parte 21 o, si dichos elementos no estuvieran disponibles, el estándar descrito en el apartado 3.1 del presente apéndice III, y
 - el estándar de examen de formación de tipo descrita en el apartado 4.1 del presente apéndice III.»
2. La letra b), inciso ii) del apartado 1 «Generalidades» del apéndice III se sustituye por lo siguiente:
 - «ii) Cumplirán, salvo en los casos autorizados por la formación sobre diferencias que se describe más abajo:
 - los elementos de formación obligatorios para el tipo apropiado, según lo definido en los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con la Parte 21 o, si dichos elementos no estuvieran disponibles, el estándar descrito en el apartado 3.2 del presente apéndice III, y
 - el estándar de evaluación de formación de tipo descrita en el apartado 4.2 del presente apéndice III.»